

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

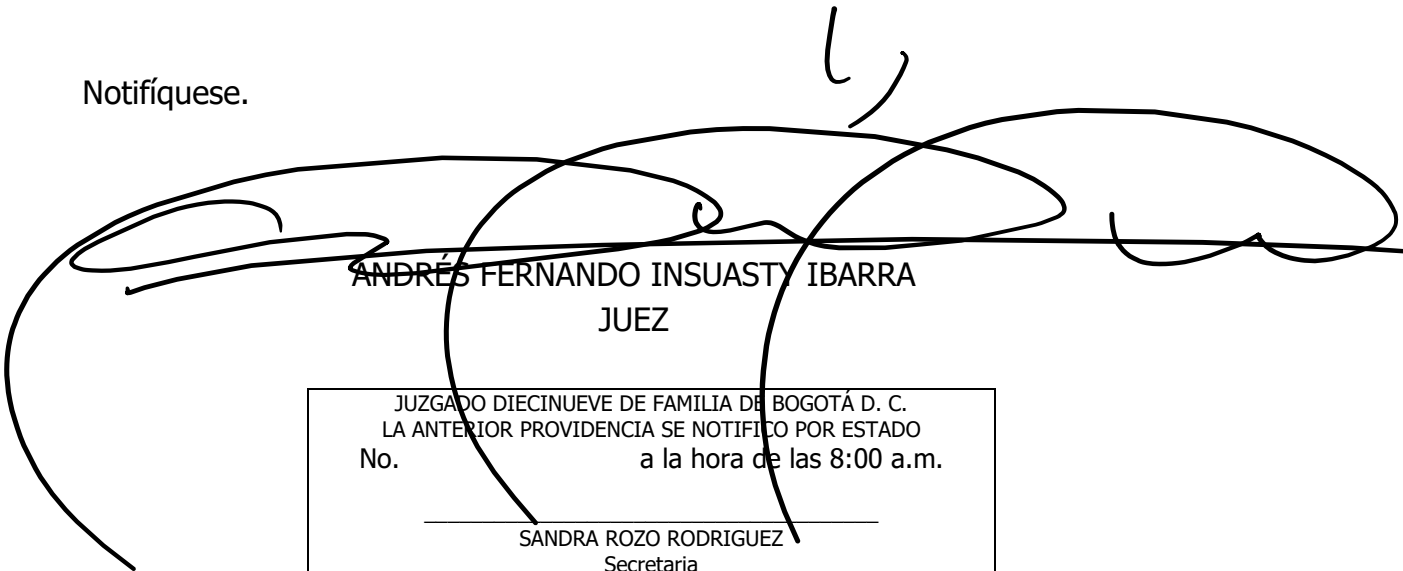
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Aclare los fundamentos de derecho, como quiera que, de lo expuesto en los hechos de la demanda, se infiere que el presente asunto se tramitará como un proceso verbal sumario.

2. Adecue el poder indicando con precisión y claridad la clase de proceso que pretende iniciar y señale expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

3. Remita copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico a la demandada, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1a666f3c3a9cd939146eb2c40fe4fdaf9869c6e8608c6a7d55d8b3f76937a0**

Documento generado en 31/08/2022 12:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>